

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2022-00344-00**, informando que la parte demandante subsanó la demanda encontrándose dentro del término legal para hacerlo. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T, el despacho dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por **ANA RITA HUERTAS DE GUTIÉRREZ** por cuanto si bien se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no se ajusta a las correcciones solicitadas por este estrado judicial.

Se advierte que con el escrito de demanda no se allegó poder para incoar la presente demanda, en tanto que con el escrito de subsanación fue aportado documento del que se pretende sea tenido como poder; sin embargo, el mismo no goza de nota de presentación personal y/o autenticación conforme artículo 74 del CGP, ni tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos como lo contempla el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En esa medida, no es viable darle el valor de poder a un documento con la simple suscripción de quienes ahí se indica.

Lo anterior, acogiéndose a lo determinado en auto de fecha 3 de septiembre de 2020, con radicado 55194, el Dr. Hugo Quintero Bernate, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, quien señaló que: *“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii) Un mensaje de datos, transmiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**”* (Negritas y subrayas fuera de texto).

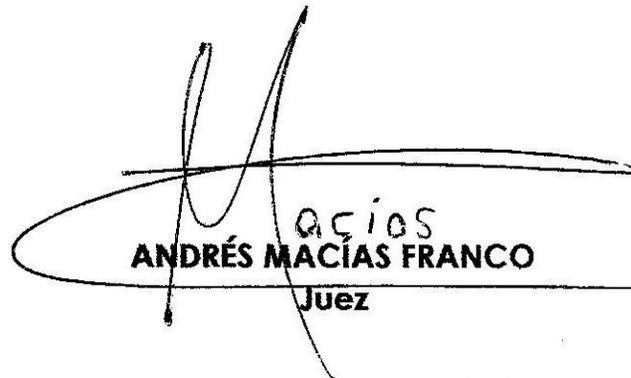
En igual sentido, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en proveído de fecha 31 de agosto de 2022, proceso radicado

11001310503220210046701, ponencia de la Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco, señaló:

"En este orden, en el asunto no se satisfacen los requisitos del artículo 26 del CPTSS para la admisión del libelo incoatorio, pues, los accionantes no subsanaron los yerros indicados por el a quo, en tanto, los mandatos especiales aportados no contienen la presentación personal, tampoco allegaron los mensajes de datos con los que fueron otorgados, circunstancias que impiden inferir el creador genuino del documento, condicionamiento que no se puede suplir por otro medio".

2. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las desanotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.